

AUTO N° 204 26 MAR 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR RAFAEL DIAZ CUELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 12.718.723, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES".

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada por el señor CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA, donde manifiesta que el señor RAFAEL DIAZ propietario del predio SAN RAFAEL, construyo en su propiedad unos jarillones en forma de L que fueron construidos en la parte baja del JAGUEY, con el fin de evitar la obstrucción de aguas de escorrentías para que fluyan normalmente hacia la parte baja de los predios el andamio y otros; manifiesta que en el año 2010 se había firmado una conciliación entre ellos que dio origen a la cesación de un proceso sancionatorio ambiental, por el compromiso de destruir los jarillones, pero hasta la fecha no lo ha realizado.

Que mediante auto 313 del 22 de Abril de 2013, esta corporación ordeno visita de inspección técnica e inicio indagación preliminar al predio san Rafael, ubicado en el Municipio de Bosconia.

Que el informe suscrito por la ingeniera ambiental Emilet Aguirre Jiménez, de fecha 12 de Junio de 2013, refiere lo siguiente: *se evidencio que en el predio san Rafael existen 3 jarillones o terraplenes en forma de L, con una altura de aproximadamente 3 metros.*

Que mediante resolución N° 364 del 20 de Agosto de 2013, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL DIAZ CUELLO.

Que mediante resolución N° 022 del 25 de Febrero de 2014, se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión de actividad de captación y desmonte de los jarillones en forma de L, en la parte baja del jagüey, con el fin de evitar la obstrucción de las aguas de escorrentías para que fluyan normalmente hacia la parte baja del predio el ANDAMIO Y OTROS.

Que mediante auto N° 234 del 25 de Abril de 2017, se formuló pliego de cargos RAFAEL DIAZ CUELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 12.718.723, por el siguiente cargo:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

204

26 MAR 2019

CARGO UNICO: PRESUNTA CONSTRUCCION DE JARILLONES O TERRAPLEN QUE OBSTRUYEN EL PASO DEL AGUA A LOS PREDIOS VECINOS.

Que el investigado fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, el día 28 de Enero de 2018.

Que el 2 de Febrero de 2018, el señor RAFAEL DIAZ CUELLO, presento escrito de descargos donde indica lo siguiente:

.... Si bien es cierto que para el año 2010 existían estos jarillones en mi predio después de la visita que me hiciera esta corporación procedí a destruirlos acatando lo ordenado por la comisión que estuvo encargada de la respectiva visita.

Que el 21 de Agosto de 2018, el señor Rafael Díaz Cuello, presento la siguiente solicitud:

..... Que se realice una nueva visita de Inspección para que se verifique el estado del predio a fin de constatar que no existe infracción ambiental en la finca de mi propiedad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la **Ley 1333 de 1999**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que a su vez el artículo 25 de la **Ley 1333 de 1999** señala: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

204 26 MAR 2019

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 1999 señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas obrantes en el plenario y las aportadas por el presunto infractor, a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta.

Que es oportuno resaltar y traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, que ha dicho:

"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso..."

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento..."

Que las pruebas obrantes en la actuación son pertinentes por lo que se procederá a tenerlas como tales teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 40 del C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011), contempla: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que en el Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra el señor RAFAEL DIAZ CUELLO, existen pruebas documentales necesarias, pertinentes y conducentes, tales como:

- ✓ COPIA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA DONDE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HECHOS.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

204 26 MAR 2019

- ✓ AUTO N° 313 DEL 22 ABRIL 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES.
- ✓ INFORME TECNICO SUSCRITO POR LA INGENIERA AMBIENTAL EMILET AGUIRRE JIMENEZ
- ✓ RESOLUCION N° 364 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RAFAEL DIAZ
- ✓ RESOLUCION N° 022 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR CIRO AREVALO QUIÑONES.
- ✓ INFORME DE VISITA DE INSPECCION TECNICA DE FECHA DE VISITA 13 DE ABRIL DE 2015.
- ✓ MEMORIAL DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR RAFAEL DIAZ CUELLO

Que por lo expuesto anteriormente, la noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

Que en efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio Ambiental seguido contra EL SEÑOR RAFAEL DIAZ CUELLO, IDENTIFICADO CON LA C.C. 12.718.723, por un término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

- ✓ COPIA DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA DONDE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HECHOS.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

2014 26 MAR 2013

- ✓ AUTO N° 313 DEL 22 ABRIL 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INVESTIGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES.
- ✓ INFORME TECNICO SUSCRITO POR LA INGENIERA AMBIENTAL EMILET AGUIRRE JIMENEZ
- ✓ RESOLUCION N° 364 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RAFAEL DIAZ
- ✓ RESOLUCION N° 022 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR CIRO AREVALO QUIÑONES.
- ✓ INFORME DE VISITA DE INSPECCION TECNICA DE FECHA DE VISITA 13 DE ABRIL DE 2015.
- ✓ MEMORIAL DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR RAFAEL DIAZ CUELLO

PARAGRAFO 1: Se tendrán como pruebas las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en la prórroga si hubiera lugar a declararla.

PARAGRAFO 2: Informar al señor RAFAEL DIAZ CUELLO, identificado con la C.C. 12.718.723, que podrá aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuación del trámite.

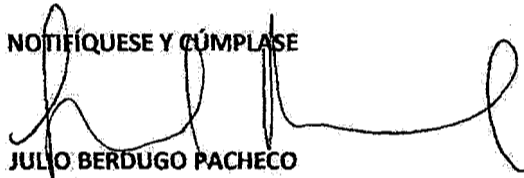
PARAGRAFO 3: Los gastos de las pruebas pedidas correrán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: realizar visita de inspección técnica al predio SAN RAFAEL ubicado en el Municipio de Bosconia – Cesar.

ARTICULO CUARTO: comuníquese esta decisión, al señor RAFAEL DIAZ CUELLO.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Tatiana Marcela Soto - Abogada Especialista

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181